

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, el presente proceso se encontraba traspuesto de anaquel virtual en procesos tramitados de 2023 por lo que no se había pasado a despacho una vez se procedió a repartir la actuación. Está pendiente proveer sobre su admisión. A su despacho para proveer. San Bernardo del Viento, quince (15) de abril de 2024.



**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CLASE DE PROCESO:** POSESORIO POR PERTURBACIÓN  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO PORTO BENÍTEZ  
**DEMANDADOS:** ROBERT HENRIQUE PORTO BENÍTEZ  
**RADICADO N°:** 23-675-40-89-001-2024-00092-00

El doctor Bruner Antonio Julio Hernández, actuando en nombre y representación del señor Rafael Antonio Porto Benítez, persona mayor de edad y domiciliado en esta localidad, ha instaurado demanda verbal sumaria contra el ciudadano Robert Henrique Porto Benítez, igualmente mayor y de esta misma vecindad, a efectos de obtener protección a la posesión que alega tener y haberle sido turbada respecto de una fracción de un bien inmueble rural ubicado en el corregimiento Trementino, comprensión territorial de esta localidad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 146-22990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer su competencia para conocer de la acción conforme a los artículos 17-1 y 28 # 7 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía – conforme al avalúo catastral certificado por la Oficina catastral de este municipio aportado con la demanda le asigna un valor al bien de \$3.365.000.00- y el lugar de ubicación del bien probado está, se encuentra en comprensión territorial de esta localidad

Ahora bien, al revisar el libelo genitor de este trámite procesal, igualmente se determina que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la ley 2213 de 2022), por lo que deberá ser inadmitida a efectos de que sea subsanada.

El inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)*”

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

El artículo 82 ibídem, señala que:

*“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

6.- La petición de pruebas que se pretenda hacer valer ...

7.-El juramento estimatorio cuando sea necesario

11. Las demás que exija la ley”.

Por su parte, el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 nos determina que,

(...)

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión por lo siguiente:

La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numerales 1, 2, 6 y 7º en armonía con el artículo 82 numerales 6, 7 y 11 CGP pues:

1-. No se acredita haber remitido la demanda simultáneamente a su presentación en el juzgado, ni a ningún canal virtual, ni en forma física, al demandado y no está acreditada causa alguna que excepcione el cumplimiento de ese deber (artículo 6º ley 2213 de 2022).

2-. No se demuestra **en legal forma el agotamiento de la conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad **ni estar dentro de las excepciones legales para omitir** tal requisito (artículo 90 numeral 7º CGP).

El artículo 35 de la ley 640 de 2011, estableció una regla general que sigue siendo aplicable por cuanto el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 igualmente la consagró, en tanto dispuso de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

En los procesos contenciosos, el artículo el artículo artículo 68 de la ley 2220 de 2022 es del siguiente texto:

***“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.***

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.*

El derogado artículo 27 de la Ley 640 del 2001, al referirse taxativamente a las autoridades competentes para celebrar la conciliación extra judicial en derecho en materia civil, prescribía:

**“Art. 27.- Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.**

Es de anotar que, ese mismo artículo en la nueva ley de conciliación (ley 2220 de 2022 que ya entró en vigencia) si bien se hacen ajustes en el tópic de conciliación extrajudicial en materia civil, se mantuvo incólume la autorización para celebrar la conciliación pues el mismo artículo de la nueva ley nos dice:

**“Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia”**

Como puede fácilmente concluirse de la mera lectura de la precitada norma hoy vigente, sólo los funcionarios relacionados en ella están revestidos con competencia para celebrar la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil como requisito de procedibilidad, entre los cuales no figuran los inspectores de policía.

En el asunto bajo examen, se allegó con la demanda, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, un *“acta de no comparecencia”* de fecha 20 de febrero del año 2024, levantada por la Inspección Central de Policía de San Bernardo del Viento – Córdoba con la ausencia de la contraparte, situación que determina que, dicho acto, al no ser efectuado ante los funcionarios legalmente investidos de la facultad conciliatoria como requisito de procedibilidad, no podrá surtir los efectos del agotamiento del mismo y en consecuencia no estaría habilitado para acudir a la jurisdicción, adicionalmente a ello, no se logra determinar para que preciso tema fue convocada la audiencia pues se traen una serie de documentos que nada tienen que ver con el asunto aquí debatido y a las partes en este trámite involucradas.

3-. No se cumple, existiendo la necesidad conforme los hechos y pretensiones, con la realización, en legal forma, **del juramento estimatorio** (numeral 7º artículo 82 CGP) al pretender el pago de perjuicios ocasionados con los actos perturbatorios de la posesión.

4-. No se aporta la prueba pericial con la que pretende demostrar los perjuicios causados por el presunto poseedor en el bien objeto de perturbación, su situación y linderos, tampoco la anuncia, solo pretendiendo antitécnicamente que sea el juez el que en inspección judicial determine el monto de los mismos e indemnizaciones con esa misma finalidad, **desconociendo el principio de la carga de la prueba y las disposiciones que para este tipo especial de evidencias consagra nuestro ordenamiento procesal.** (Numeral 6º artículo 82 CGP).

5-. Se traen documentos adjuntos con la demanda **a folios 16 a 23** que en nada se relacionan o tienen que ver con hechos y pretensiones asociadas a este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmítase la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.- Dese a conocer** a la parte ejecutante que cuenta con el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar las falencias determinadas, esto es, cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer personería** al doctor Bruner Antonio Julio Hernández, para que represente los intereses del accionante conforme las directrices del memorial poder arrimado con la demanda, profesional de quine sus credenciales fueron verificadas en URNA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02fe771348597180f9a2cace6b7502dca66d3df23301ad7bf20d6f5dc6858c**

Documento generado en 16/04/2024 04:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**